



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 037-2008-APURÍMAC

Lima, veinticinco de octubre de dos mil once.-

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por los doctores Jovito Salazar Ore, Elí Glicerio Alarcón Altamirano y Lucio Bonifacio Vilcanqui Capaquira contra la resolución número dieciocho expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, de fojas seiscientos seis, que les impuso medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Penal de Abancay, Corte Superior de Justicia de Apurimac.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye a los Jueces Superiores Salazar Ore, Alarcón Altamirano y Vilcanqui Capaquira haber infringido el deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, en su expresión de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo siguiente: **a)** Haber sustentado la sentencia expedida con fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, que obra en copias certificadas de fojas nueve a dieciocho, en hechos sin sustento fáctico, pues no existe ningún medio probatorio que demuestre lo afirmado en la decisión, asumiendo conclusiones sobre pericias que no se sustentan en su propio contenido; **b)** No haber fundamentado debidamente el motivo por el cual le sea aplicable al procesado la confesión sincera; y, **c)** Aplicar irregularmente el instituto de confesión sincera, pues dado que la confesión era parcial no se podía aplicar.

Segundo. Que el Órgano de Control haciendo un análisis de los hechos determinó la responsabilidad disciplinaria de los investigados, señalando que la inconducta funcional incurrida por éstos reviste suma gravedad, no advirtiendo circunstancia que la atenúe y menos que los exima de tal.

Tercero. Que los Jueces sancionados interpusieron recursos de apelación, que obran a fojas seiscientos treinta y cinco, seiscientos cuarenta y ocho y seiscientos sesenta y cinco, respectivamente, expresando básicamente su disconformidad con la resolución recurrida, solicitando su revocatoria.

Cuarto. Que analizando los actuados se advierte que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial incurre en exceso no permitido por la Ley de la Carrera Judicial, ni por lo previsto en el inciso cuatro del artículo setenta y nueve del

[Handwritten signature and scribbles on the left margin]





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 037-2008-APURÍMAC

Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, ya que discrepa del criterio jurisdiccional realizado por los jueces investigados en uso de sus atribuciones, e incluso se atribuye rol de "actuador de pruebas", al decir cómo debería valorarse las pruebas o qué medios probatorios actuaría si hubiera sido el juez de la causa, al mencionar en el punto cinco de la resolución impugnada (fojas seiscientos diez) lo siguiente: "..., es necesario proceder a detallar los medios probatorios que obran en el expediente judicial, aludidos en la ejecutoria suprema, a partir de los cuales supuestamente el Colegiado arribó a las conclusiones esgrimidas en su sentencia, para establecer si en efecto su razonamiento respondió estrictamente a lo que objetivamente emergía de las mismas", notándose cómo la Jefatura del Órgano de Control realiza valoración de la carga probatoria existente en el proceso judicial, actuando como sede de instancia. Asimismo, el Órgano de Control señala a fojas seiscientos doce "..., todo lo cual constituye el resultado de una evaluación que por su carácter técnico especializado, no se encuentra sujeto a ser interpretado al libre arbitrio de los magistrados que integran el colegiado, precisamente por no ser profesionales con conocimiento especializado en la materia", con lo que cuestiona la capacidad de los jueces de realizar el análisis, la comulga e interpretación de la carga probatoria existente en el expediente, atribuyéndose instancia superior. A fojas seiscientos dieciséis, menciona que "... dos de los investigados (magistrados Jovito Salazar Ore y Eli Glicerio Alarcón Altamirano) (...) aplicaron el principio de la duda favorable al inculpado, estando a que no se pudo determinar con precisión si el acusado tuvo o no relaciones sexuales, argumento que resulta totalmente inconsistente,..."", cita que denota no estar de acuerdo con el criterio jurisdiccional asumido por los nombrados Jueces, actuando nuevamente como sede de instancia, ejerciendo un acto jurisdiccional que no le compete. Luego, a fojas seiscientos dieciocho, el Órgano de Control señala que "..., el procesado, (...), al ampliar su declaración inductiva, cambió su versión, negando haber cometido el hecho, versión con la cual continuó en el curso de los debates orales, usí como en el relato de los hechos en la pericia psicológica, pues señala que al bajarle el pantalón y las prendas íntimas de la menor agraviada, se arrepintió de realizar el acto sexual, ya que se dio cuenta que eso no estaba bien, aunque sólo le hizo frotaciones con su pene erecto, y luego le pidió disculpas; ...", con lo que se advierte que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ingresa a analizar las pruebas y realiza valoración de situaciones de hecho para sustentar su sanción.

Quinto. Que en este orden de ideas, cuestionar el aspecto de fondo o los fundamentos de hecho y derecho citados por los jueces en uso de sus atribuciones, constituye transgresión a los principios de la función jurisdiccional y en especial a lo normado en



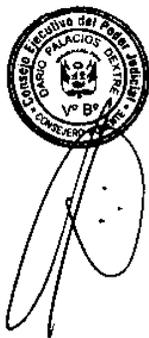
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 037-2008-APURÍMAC

el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con lo previsto en el artículo cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Principios elementales que no pueden ser soslayados por el Órgano de Control bajo la facultad de “ejercer la función de investigar la conducta, idoneidad y desempeño funcional de los magistrados y/o auxiliares de justicia”.

Sexto. Que respecto al expediente judicial materia de autos, habiéndose realizado minucioso análisis de los actuados se llega a concluir que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial incurre en exageración al expresar en el décimo quinto considerando de la resolución impugnada “... que los Jueces Superiores emplazados han vulnerado su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, en su expresión de la debida motivación de las resoluciones, (...), con lo que se encuentran incurso en la responsabilidad disciplinaria que les deriva el supuesto previsto en el artículo doscientos uno, inciso uno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al incidir en infracción a los deberes establecidos en la Ley...”; a pesar que tras la emisión de la sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, el Fiscal Superior consintió la sentencia y decidió no impugnarla (véase fojas diecinueve), de donde se desprende que el Órgano de Control prefirió desconocer lo normado en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado y la sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el Expediente número dos mil cinco guión dos mil seis guión PHC diagonal TC, que definió el “Principio Acusatorio”; y asumiendo indebidamente el rol del Ministerio Público pretende alegar en la resolución que se impugna, que “... la sentencia no fue impugnada por el representante del Ministerio Público”, situación que rebasa toda razonabilidad, ya que como se ha detallado anteriormente si el Ministerio Público no cuestionó la sentencia es porque observó que ésta revestía legalidad y razonabilidad, lo que tampoco debe ser cuestionado en esta sede administrativa.

Sétimo. Que de la lectura de la resolución judicial que obra a fojas nueve a dieciocho, emitida por los Jueces investigados, que es materia de cuestionamiento por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se determina claramente que se encuentra suficiente y debidamente motivada; además, de denotarse su coherencia y suficiencia, siendo el punto de vista de este Colegiado divergente al criterio del Órgano de Control, tomando en cuenta que uno de los elementos que revisa el juzgador es la suficiencia probatoria, que tras haberse comulgado con los informes médicos en conjunto, conllevan a establecer nuevos puntos de vista, nuevas apreciaciones, que como se ha pronunciado en reiterados fallos corresponden





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 037-2008-APURÍMAC

únicamente al ámbito del criterio jurisdiccional del juez. Obviamente, otro elemento que pesó en la decisión de los jueces cuestionados fue la situación fisiológica del procesado, quien expresó que nunca había tenido relaciones sexuales, lo que generó dudas en la Sala que lo juzgaba, quien con absoluta independencia determinó que el delito se ubica en el grado de tentativa.

Octavo. Que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en diversas Ejecutorias Supremas¹, las cuales son fuente de derecho, que *"no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos"*, y que aunado a ello, lo previsto en el artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los jueces son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia, y que ninguna autoridad, ni siquiera los jueces de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Principio que ha sido recogido en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial.

Noveno. Que incluso el Tribunal Constitucional en los Expedientes número cinco mil setecientos sesenta y cinco guión dos mil siete guión PA diagonal TC de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez y número cinco mil ciento cincuenta y seis guión dos mil seis guión PA diagonal TC, se pronunció declarando fundada la demanda de amparo interpuesta por los señores Rosario Alfaro Lanchipa y Vicente Walde Jáuregui, disponiendo que el Órgano de Control dicte nueva resolución, por el hecho que la resolución que les imponía medida disciplinaria se sustentó en cuestiones de orden jurisdiccional sin fundamentar la sanción impuesta, sino que pretendía zanjar cuestiones de interpretación jurídica o cuestiones de hecho relacionadas con el proceso judicial, omitiendo examinar los presupuestos de hecho que motivan la imposición de medida disciplinaria, estableciéndose así que el Órgano de Control no puede revisar ni investigar las decisiones jurisdiccionales, ni puede ejercer influencia, ni interferir en las mismas.

Décimo. Que tal como lo dispone el numeral dieciséis del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se presume que los jueces y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario. Que, sin embargo, pese a la literalidad de la

¹ Véase las Ejecutorias Supremas emitidas en el Expediente Revisión N° 155-2003-PUNO del 03 de diciembre de 2003, Expediente Revisión N° 163-2002-CONO NORTE del 09 de enero de 2003 y Expediente Revisión N° 318-2002-ANCASH del 15 de octubre de 2003.



123

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 037-2008-APURÍMAC

norma, el Órgano de Control ha mencionado a fojas seiscientos catorce que respecto al "ejercicio negligente, doloso o arbitrario con infracción o vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso, (...) el Órgano Contralor si tiene competencia"; concepto que configura un exceso en el razonamiento de orden disciplinario sancionador, ya que conforme lo prevé el inciso diez del artículo cuarenta y seis de la Ley de la Carrera Judicial, la negligencia constituye falta leve y no falta grave.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en mérito al Acuerdo N° 1147-2011, adoptado en la trigésima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, con la intervención de los señores San Martín Castro, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.



RESUELVE:

REVOCAR la resolución número dieciocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, de fojas seiscientos seis a seiscientos veinticinco, que impuso medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber a los doctores Jovito Salazar Ore, Elí Glicerio Alarcón Altamirano y Lucio Bonifacio Vilcanqui Capaquira, respectivamente, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Penal de Abancay, Corte Superior de Justicia de Apurimac; la misma que **REFORMÁNDOLA** se les absuelve de los cargos atribuidos en la presente investigación, agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.

Gau Martín

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente



[Signature]

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljr.